

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicaciones* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 8 del corriente se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Constituirán la deuda del Tesoro, llamada flotante, el déficit que en el mismo resulte de no haber bastado los ingresos á cubrir las obligaciones reconocidas en el presupuesto, y el que puedan ocasionar las anticipaciones de que el Tesoro tenga necesidad para llenar atenciones del servicio antes de que se realicen los ingresos á ellas destinados.

Todos los años, en vista del déficit existente y de los auxilios que podrá necesitar el Gobierno para llevar con regularidad el servicio, se fijará en uno de los artículos de la ley de presupuestos, el máximo á que pueda ascender la deuda flotante durante el año.

Art. 2.º Para aplazar su definitivo pago é ir la extinguiendo, segun lo permitan las rentas del Estado, el Gobierno podrá valerse de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á los plazos que juzgue oportunos.

En el presupuesto anual de gastos se concederán al Gobierno los créditos necesarios para subvenir á los quebrantos que estas operaciones ocasionen al Tesoro.

Art. 3.º Los billetes, pagarés y giros del Tesoro, serán deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos; á su pago se considerarán afectas, como especialmente hipotecadas, todas las

rentas públicas; serán protestables como las letras de cambio; y cuando se haya dado lugar al protesto por causas que no sean suficientes y justificables, serán responsables ante el Gobierno, el funcionario ó funcionarios públicos encargados de los pagos respectivos.

Será cargo especial del Ministerio de Hacienda y del Director del Tesoro público, proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos protestados; cuyos tenedores disfrutarán además, del derecho á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago haya podido ocasionarles.

Art. 4.º Se publicará en cada trimestre por la Direccion del Tesoro un estado del importe de la deuda flotante que se halle en circulacion, y de las clases de documentos que la representen.

Art. 5.º Decretos y reglamentos especiales que formará y publicará el Gobierno, determinarán las reglas y condiciones á que se ha de ajustar en el uso de la autorizacion que se le concede por esta ley.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

En la del día 9 lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Demostrado ya que con las aguas que lleva el rio Lozoya y las que se aumenten por medio del arte se reunirá mayor cantidad que la de diez mil reales fontaneros fijada por mínimo, y las bastantes para abastecer abundantemente á Madrid y sus cercanías; demostrado por las comprobaciones que acaban de verificarse que puede darse al canal la pendiente que convenga para que las aguas lleguen á Madrid sanas y saludables; averiguado que las dificultades que presenta el terreno ni son insuperables, ni exceden á las ordinarias en esta clase de obras, y determinado el punto donde naturalmente debe construirse la presa para derivar las aguas, la Reina, en su vehemente deseo de que no se dilate la realiza-

cion de una mejora tan necesaria para la poblacion de Madrid, se ha dignado designar la mañana del lunes 11 del corriente para la inauguracion de las obras del Canal de Isabel II en el sitio del Ponton de la Oliva, distrito municipal de Uceda, partido judicial de Tamajon, provincia de Guadalajara, y que en su Real nombre el Rey su Augusto Esposo coloque la primera piedra de la presa que ha de construirse en el mismo punto.

De Real orden lo comunico á V. E. á fin de que el Consejo acuerde las disposiciones oportunas para llevar á efecto la Real voluntad, y de que el mismo Consejo asista á esta solemne ceremonia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1851. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Presidente del Consejo de administracion del Canal de Isabel II.

Y se reproducen en este Boletín para su mayor publicidad. Segovia 12 de Agosto de 1851. = Eugenio Reguera.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 de Junio último se ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue. = Excmo. Sr. = Con fecha de hoy dice el Sr. Ministro de Hacienda á la Direccion general de Contabilidades Directas, Estadística y fincas del Estado lo siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina de la manifestacion de V. E. de 10 del corriente en que hace presente que al publicarse el Real decreto de 8 de Enero último, por el que se prohibió la circulacion de la moneda de oro francesa, mandándose que solo se admitiese como pasta por su valor intrínseco ó convencional, existian en las tesorerías de Hacienda pública de varias provincias algunas de dichas monedas cuyo valor asciende á *ciento siete mil seiscientos ochenta y cuatro rs.* segun la nota remitida por la Direccion general del Tesoro público y que tambien existe alguna corta cantidad en las Depositarias de los Gobiernos de provincias. En su vista y conformándose S. M. con el parecer de V. E. se ha servido mandar que las casas de moneda de esta Corte, Barcelona y Sevilla, procedan á la refundicion de las monedas de oro francesas que se las remitan por la Direccion del Tesoro, la que cuidará de que solo se entreguen las sumas que existian en las cajas al publicarse el referido Real decreto. Al mismo tiempo se ha servido la Reina autorizar á los Superintendentes de las tres citadas casas de moneda para que adquieran las monedas de oro defectuosas y alhajas del mismo metal que se presenten á la venta por particulares, á fin de evitar los perjuicios que se les originan de verificarlo á los especuladores que no pagan el justo valor acuñándose si lo mereciere el importe de estas adquisiciones, en el mes de Noviembre de cada año. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. = De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. = Y la inserto á V. S. para que valiéndose del medio que conceptúe mas seguro se sirva disponer la remision á la Tesorería central en concepto de traslacion de caudales, de las monedas de oro francesas existentes en las cajas del Tesoro de esa provincia al expedirse el Real decreto de 8 de Enero último, y cuyo importe segun las noticias facilitadas por esa Tesorería asciende á rs. vn. 1672.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la notoriedad de quien corresponda. Segovia 14 de Agosto de 1851. = El Gobernador, Eugenio Reguera.

Subsecretaría.

Circular núm. 92,

Mandando que no puedan ser nombrados secretarios de Ayuntamiento los que no hayan cumplido 25 años de edad.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Sub-

secretaría. = Negociado 2.º = Circular núm. 57. = Teniendo en consideracion la Reina la importancia y la naturaleza de las funciones confiadas á los Secretarios de Ayuntamientos se ha servido mandar que no puedan ser nombrados para estos cargos los que no hayan cumplido la edad de 25 años. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1851. = Bertran de Lis.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y muy especialmente de los Ayuntamientos de esta provincia. Segovia 11 de Agosto de 1851. = Eugenio Reguera.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia: y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creído esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.º La estadística de los ganaderos y ganados se estenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo; para trasterminantes del vecindario. Tercero; para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto; para los merchantiegos. Quinto; para los trashumantes del vecindario. Sexto; para anotar los trashumantes forasteros.

2.º A seguida del nombre del ganadero se espresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrío, yeguar, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.º En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), ademas del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inverna; y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese: todo conforme á la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado; y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes; sin mas diferencia, que hacer sus viages menos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia: conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la esplicacion oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado esclusivamente á la labor, á la carretería y á usos domésticos; pero si las caballerías hateras, y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, sino tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, cosiendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Presidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demás usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo; y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para

tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gratuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fondos de la Asociación general.

7.º Conforme el artículo 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de persona segura al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia, la relación de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones originales de los trashumantes forasteros, con el V.º B.º del Alcalde, despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia (á no mandarse espresamente); y únicamente se ha de formar cada año un resumen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el Procurador síndico de ganadería y el Secretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resumen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está encargado.

9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal principal, aprontarán los ganaderos un real por cada millar de cabezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos; y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales vellon al menos, aunque no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resumen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneración para su escribiente; y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó demora en la extension y remesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costa á cubrir la falta, con arreglo á las instrucciones de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y de 20 de Junio de 1837; cuya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—El Marques de Perales.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia de Segovia.

PROVINCIA DE (Año de 1851.) AYUNTAMIENTO DE

Resumen de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y uno.

CLASES.	Ganaderos	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrío.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.
Estante.	16	2,000	4,600	1,300	50	154	800
Trasterminante del vecindario.	12	1,500	2,400	700	15	60	300
Trasterminante de forasteros. .	8	1,300	2,800	200	20	52	200
Merchaniegos. . .	3	400	1,200	100	16	34	40
Sumas.	39	5,200	11,000	2,300	101	300	1,340
Se bajan los repetidos.	7						
Computacion. . .	32	5,200	11,000	2,300	808	1,800	2,680

23,788 cabezas menores.

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglamentos de la materia; y computados los ganados mayores segun instruccion, equivale el total á veinte y tres mil setecientos ochenta y ocho cabezas menores; advirtiéndose que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Procurador fiscal principal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá: advirtiéndose que no hay ganado trashumante). Villa de tal á 15 de Julio de 1851.—El Alcalde, F. de T.—El Procurador síndico de ganadería, F. de T.—El Secretario, F. de T.

El Procurador fiscal principal es D. Gregorio Bayon, en Segovia.

Administracion de contribuciones indirectas y de Rentas estancadas de la provincia de Segovia.

Con disgusto observa la Administracion una morosidad culpable de parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á ingresar en Tesorería el importe del tercer trimestre de la contribucion de consumos. En su vista se dirige á los mismos por medio del presente anuncio, invitándoles á que para el dia 25 del presente mes sin falta tengan ya verificado dicho ingreso; en la inteligencia que si, lo que no es de esperar, no cumpliesen con exactitud este servicio, pondré en accion los medios de apremio ejecutivo á que me facultan las instrucciones. Segovia 13 de Agosto de 1851.—Narciso Bartolomé Agudo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Están vacantes las escuelas de niños de Sangarcia, pueblo de 289 vecinos, partido de Santa Maria de Nieva, su dotacion 3000 reales, casa y la retribucion anual, graduada en su totalidad de 800 á 1000 reales.

Santa Maria de Nieva, cabeza de partido judicial de su nombre, de 391 vecinos su dotacion 4400 reales al año, casa y asistencia de médico.

Y debiendo proveerse con arreglo al artículo 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, los opositores se presentarán á inscribirse en la Secretaría de esta Comision seis dias antes del 27 de Setiembre próximo, señalado para principiar los ejercicios de que trata el programa circulado por la Direccion general de instruccion pública, en el concepto de que para ser admitidos, han de justificar las cualidades siguientes:

- 1.ª La edad, por lo menos de 21 años cumplidos con la fé de bautismo legalizada.
- 2.ª El título que tengan, ó testimonio, tambien legalizado.
- 3.ª Buena conducta religiosa, moral y política y no haber sido procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas, por certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio.

Y por último no tener defecto corporal que dé ocasion al ridículo ó desprecio.

Y en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 de dicho Real decreto, se hace notorio, como el mismo previene, para inteligencia de los interesados y demas fines consiguientes. Segovia 11 de Agosto de 1851.—El Presidente, Eugenio Reguera.—Romualdo Becerril, Secretario.

Por el juzgado de primera instancia de la ciudad de Avila se encarga detener á las personas que conduzcan dos caballerías mayores que en la noche del 2 de Julio último fueron robadas á Nicolas de Santa Maria vecino de Riocabado, cuyas señas y las de un caballo que dejaron en la manada donde aquellas se encontraban se insertan á continuacion; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia practiquen las mas esquisitas diligencias, á fin de lograr la captura de los sujetos que las conduzcan, dándome parte en su caso para los efectos oportunos. Segovia 11 de Agosto de 1851.—Eugenio Reguera.

Señas. Una yegua negra, cerrada, su alzada de seis cuartas y ocho dedos, calzada de la pata izquierda con dos lunares blancos en los costillares: una potra de dos años, pelo rojo, de alzada igual á la anterior, calzada de ambas patas: un caballo entero cerrado de cinco cuartas y media de alzada, tuerto del ojo derecho, y en el otro se advierte que ve muy poco, paticalzado de ambas patas, lleno de cicatrices y muy flaco.

En las casas consistoriales de esta ciudad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien rejente la jurisdiccion, con asistencia tambien al acto, en nombre de la municipalidad, de una comision de su seno compuesta del Síndico y dos Regidores, se rematan el dia 7 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, 15934 pinos que estan designados y marcados por los empleados de montes, y se hallan situados en las jurisdicciones y términos siguientes:

En la de Navalunga y sitio denominado de los Trampalones 6985 de las clases siguientes: 733 medias varas, 894 pies cuartos, 1456 tercias, 1984 de sierra, 990 viguetas, 609 maderos de á seis y 319 id. de á ocho.

En la del baldío de la Hoz, jurisdiccion de San Juan de la Nava, 1330, de los cuales son: 21 $\frac{1}{2}$ varas, 100 pies cuartos, 203 tercias, 482 de sierra, 156 viguetas, 109 maderos de á seis y 237 id. de á ocho.

En la del Barraco y sitios Chameza, la Lanchera, Prado de las Majadas, Fuente del Orcajo y las cañadas del Perro 7619, de los que se expresan: 627 medias varas, 731 pies cuartos, 1339 tercias, 2244 de sierra, 866 viguetas, 763 maderos de á seis, 1037 id. de á ocho.

Dicho remate se ejecuta, á consecuencia de la quiebra en que se ha declarado el primero que se realizó el 30 de Marzo último, en cantidad de 241200 rs.; habiendo sido su primera tasacion la de 168582 rs. y 17 mrs. vn., y la que ahora se anuncia para la subasta es la de 157622 rs. y 17 maravedis, deducidos ya del primer tipo 960 rs., valor de 66 pinos que ya no existen en pie.

Este anuncio se varía por haberse incluido en el anterior 66 pinos cortados, al sitio de los Trampalones, cuyo valor y número ahora va deducido.

Lo que se hace saber al público por si alguna persona quiere interesarse en la subasta; advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base se halla desde este dia de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.

Avila 30 de Julio de 1851.—El presidente, José García Ocaña.—P. A. del I. A., Felipe Medina.

Hoy 13 del corriente se abre el pago para los Señores retirados de guerra de esta provincia. Segovia Agosto 13 de 1851.—El habilitado Teniente Coronel graduado, Jose Maria Ibañez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CUADRO SINÓPTICO

DE LA

HISTORIA SAGRADA

O nuevo método para facilitar el estudio é instruccion de la misma, su genealogía, cronología y geografía: bajo la direccion del Licenciado D. Juan Angel de Gorostizaga, Profesor de Teología de la distinguida Real Academia de Santo Tomás de la villa y corte de Madrid, y Abogado de su Ilustre Colegio.

PROSPECTO.

Dividido en cuatro láminas el cuadro sinóptico de la Historia Sagrada que ofrecemos al público, contiene en compendio un plan general de la misma, con una ventaja desconocida hasta el dia, para en poco tiempo y con facilidad poderse instruir en la de los libros del antiguo y nuevo Testamento; con la circunstancia de que para quien quiera enterarse mas por esten-

so de los sucesos que se refieren, se señala el capítulo del libro á que cada uno corresponde, fijándose además como tabla cronológica los años en que acontecieron, y esponiéndose el hemisferio con las respectivas cartas geográficas, que sirven para la mejor y mas sencilla inteligencia de dicha Historia. Presentando el mismo cuadro un completo árbol genealógico de Jesucristo y su madre santísima la Virgen María desde el primer hombre criado por Dios, presenta al paso minuciosamente; 1.º la sucesion de los primeros patriarcas desde Adan, marcando los años de su nacimiento, edad y muerte; 2.º el origen de los pueblos por los descendientes de los tres hijos de Noé; 3.º las doce tribus de los hijos de Jacob; 4.º la sucesion de los caudillos, libertadores y jueces del pueblo de Israel, con indicacion del año de su advenimiento á la dignidad, duracion de su gobierno y época en que murieron; 5.º la sucesion de los Reyes de Judá y de Israel; 6.º la de los sumos sacerdotes; 7.º la serie de los profetas, con expresion de los años en que profetizaron; y últimamente varias notas y observaciones históricas, genealógicas, cronológicas y geográficas sumamente curiosas, que facilitan no solo la inteligencia del plan general del cuadro sino tambien algunos lugares oscuros de la Biblia.

Lejos de encomiar con pomposas frases el mérito de esta obra, á la que por largos años hemos dedicado tan penosos estudios como esmerados y difíciles cuidados literarios y artísticos, con dispendios de bastante consideracion, procurando presentar con orden y exactitud el plan general que su título revela, hemos esperado para su publicacion á poder esponer concluidas sus cuatro láminas al público, que de este modo ha de juzgarla por sí, sin que los Señores que se dignen honrarnos suscribiéndose á ella hayan de abrigar tampoco el justo recelo de que sean defraudadas sus esperanzas. Así que, animados por los elogios que la han prodigado diferentes personas de notoria ilustracion constituidas en alta dignidad, que con sus instancias lograron disipar la natural timidez que nos dominó siempre que pensamos publicar obra tan importante, lo hacemos poniéndola de manifiesto en las librerías ó puntos designados para su venta y suscripcion, sin otras pretensiones que la de propagar la verdadera ciencia del Cristianismo, como primer pensamiento que presidió al comenzarla, promoviendo la lectura, meditacion y estudio de los libros sagrados; protestando sobre todo que, sin embargo de haber procurado con cuidadoso afán no separarnos del texto en nuestros trabajos, consultando muy detenida y particularmente las versiones que de la Biblia corren en nuestro idioma con la autorizacion competente, y de que se nos ha concedido por la Autoridad eclesiástica la correspondiente licencia, que literal transcribimos al pie de la lámina primera, sometemos cualquier error en que involuntariamente hayamos podido incurrir á la correccion de la Iglesia G. A. R., á cuya grey nos gloriamos pertenecer.

Concluida la parte artística por un aventajado litógrafo, sin haber perdonado medio ni sacrificio alguno que pudiera contribuir á su perfeccion, compitiendo con lo mejor que en su género ha visto la luz pública aun en el extranjero, el cuadro que publicamos puede servir de elegante adorno para un cuarto de estudio ó bufete, ya por la distribucion de sus cuatro láminas, que en papel marquilla satinado son de 29 por 39 pulgadas de dimension cada una, ya por la belleza de sus orlas, vestidas de adecuadas alegorias, y la de sus diversos caracteres de letra. El precio de esta obra es de 80 reales en Madrid y 88 en provincias; haciéndose este pequeño aumento para atender á los gastos de conduccion, que por la circunstancia de tener que remitir los ejemplares por los ordinarios y diligencias, y en cajas de madera para su conservacion, han de ser mayores que si se remitiesen por el correo.

Se vende en Segovia en la imprenta de Baeza, calle Real, núm. 42.

Se hallan vacantes en la dehesa de S. Benito; propia del Sr. Marques de Miravel y Conde Berantevilla, las yerbas en redondo para ganado lanar, vacuno y cabrio del millar de los Montes; las de invierno del millar de Pedro Gil y Geléchal, las de id. de Berruguillas altas y bajas; quien quisiere tomarlas en arrendamiento por tres años, se presentará en la ciudad de Plasencia ante el Administrador D. Alejo Diego y Arguello.